

*Decisión No. 69*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*GEORGE ADAMS KENNEDY,*  
Reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 7

Opinión dictada en 6 de mayo de 1927

Abogados:

Por México: Enrique Munguía Jr;

Por Estados Unidos: Bert L. Hunt.

*COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR*

1. Esta reclamación ha sido presentada por los Estados Unidos de América, en nombre de George Adams Kennedy, ciudadano americano, contra los Estados Unidos Mexicanos, demandando la cantidad de Dls. 50,000.00, con sus intereses respectivos, por los daños sufridos por el reclamante, que fué herido en la pierna derecha de manos del mexicano Manuel Robles, el día 5 de noviembre de 1919, en San Javier, Sonora, México. La reclamación se basa (1) en denegación de justicia, consistente en que las autoridades mexicanas no tomaron las medidas adecuadas con el fin de aprehender y castigar a las personas que le acometieron juntamente con Robles, y en que éste, aun cuando fué arrestado y juzgado, no lo fué de acuerdo con la ley, lo que dió por resultado que se le impusiera un castigo desproporcionado con su delito; y (2) en falta de protección de parte de las mismas autoridades mexicanas.

2. Los hechos en que se basa esta reclamación son sumariamente como sigue: el reclamante, George Adams Kennedy, estaba empleado en calidad de administrador ayudante y de ingeniero de la W. C. Laughlin Company, que operaba la mina; "Animas" en San Javier, Sonora, México. Parece que en la época de los sucesos se habían suscitado cuestiones entre la compañía y los obreros mexicanos con motivo de ciertas exigencias de una y otra parte, y que tres de los obreros, entre los cuales se encontraba Manuel Robles, eran los jefes y representantes de dichos trabajadores; que la compañía despidió, prime-

ro, a uno de los tres individuos citados, (3 de noviembre de 1919) y que al día siguiente, por la mañana, (el 4 de noviembre) aparecieron, en la puerta de la oficina y en el pozo de la mina, carteles en que se incitaba a los trabajadores a la huelga; que tales carteles fueron enviados al Presidente Municipal del pueblo de San Javier, con el fin de explicarle el asunto y pedirle protección, cosa que se hizo oralmente confirmándose por medio de una carta; que el mismo día, (4 de noviembre) fueron despedidos, en bien del servicio, los otros dos jefes o representantes de los trabajadores que, según se alega, formularon amenazas contra los oficiales de la compañía; que posteriormente se supo, por un capataz, que los tres despedidos estaban en la plaza del pueblo de San Javier incitando a sus compañeros a la huelga, por lo que se envió al citado capataz a ver al Presidente Municipal del pueblo para poner en su conocimiento la situación y solicitar de él que la policía estuviera presente en la mina a las 6:30 de la mañana del día siguiente, sin que haya constancia positiva de que el Presidente Municipal recibiera efectivamente esta segunda demanda de especial protección.

3. El día 5 de noviembre a las 6:30 de la mañana, al entrar los trabajadores, se presentaron Robles y uno de los otros despedidos, aconsejando a sus compañeros que no entraran al trabajo. Robles exigió a Kennedy y al rayador de la mina un aviso que se había fijado, exigiendo a los trabajadores que llegaran treinta minutos antes de la hora ordinaria, y en vista de la negativa que recibió, se hizo de palabras con Kennedy. Este dice que Robles inmediatamente lo amenazó con su pistola; que él, Kennedy, le echó mano, procurando quitársela. Siguió un momento de confusión y de lucha. Kennedy dice que otros de los trabajadores, cuyos nombres ignora, le propinaron algunos golpes, que lo hicieron caer al suelo, soltando la pistola de Robles; que éste se retiró para atrás; que Kennedy asió un tubo y lo aventó contra Robles, que pudo esquivar el golpe, y, entonces, el mismo Robles disparó hiriendo a Kennedy en el muslo derecho. Robles y los testigos presenciales están conformes en que el primero no disparó sino hasta que Kennedy aventó el tubo, pero dejan en duda si Robles había sacado su pistola anteriormente. Kennedy fué levantado posteriormente y atendido de su herida. La autoridad municipal del lugar tomó inmediatamente conocimiento de los hechos, aprehendiendo a Robles y poniéndolo a disposición del Juez Local de San Javier, quien procedió a incoar el proceso, nombrando, desde luego, peritos que examinaran a la víctima del atentado y tomando declaraciones a todas las personas que fueron partes o testigos en los acontecimientos. Concluidas las primeras diligencias, el proceso fué enviado al Juez de Primera Instancia de Hermosillo para que lo continuara. Kennedy salió el día siguiente (6 de noviembre) rumbo a Nogales, Arizona, Estados Unidos de América — a donde llegó después de un trabajoso viaje, la noche del mismo día, entrando al St. Joseph Hospital. Fué operado el día 11 de noviembre y permaneció en el hospital por espacio de cuatro meses, dirigiéndose después a Denver, Colorado, Estados Unidos de América, a donde llegó el primero de abril de 1920. El día 3 de abril sufrió otra operación en la pierna derecha, que se la dejó en mal estado, por lo cual tuvo que recurrir a

otras nuevas operaciones, infructuosas también, y que lo han dejado permanentemente lisiado. Mientras tanto, se continuó el proceso de Robles ante el Juez de Primera Instancia de Hermosillo, quien, el día 2 de marzo de 1920, dictó sentencia condenando a Robles a la pena de dos meses de prisión, pero lo puso inmediatamente en libertad dado que había estado cinco meses en la cárcel. La sentencia causó ejecutoria porque no fué apelada por ninguna de las partes.

4. En vista de los hechos anteriores, se alega, principalmente, que el procedimiento seguido por el Juez mexicano y las conclusiones a que llegó, produjeron una denegación de justicia: (a) porque no fueron castigadas las personas que tomaron parte en el tumulto suscitado contra Kennedy; y (b) porque impuso a Robles un castigo notoriamente desproporcionado con el acto criminal que cometió. No hay pruebas suficientes en el expediente para demostrar que Kennedy haya sido atacado por otras personas, fuera de Robles; pues si bien es cierto que Kennedy alega que, un muchacho que estaba parado cerca de Robles, en el momento de la lucha, le pegó con una lámpara en la cabeza, y que lo mismo hicieron algunos otros, cogiéndole también las manos para que soltara la pistola, por otra parte, tanto Robles, como siete testigos presenciales, ignoran tales alegaciones. En la confusión que siguió al acto de la lucha entre Kennedy y Robles, probablemente nadie se dió cuenta exacta de lo que sucedía, y el mismo Kennedy asegura que él creyó al principio que los hombres que intervinieron "trataban de intervenir para que no le tirara Robles". Dadas estas circunstancias y las pruebas que tenía ante sí el juez de la causa, éste no podía, seguramente, considerar culpable a ninguna otra persona que a Robles, que había confesado su delito. No puede, pues, decirse que haya denegación de justicia por este capítulo.

5. El segundo capítulo de denegación de justicia, se basa en que la pena de dos meses de prisión impuesta a Robles, es desproporcionada a la seriedad de su delito. Esta aseveración parece justificada. En efecto, yo creo que la obligación internacional que tiene un estado de castigar debidamente a quienes, dentro de su territorio, cometen un delito contra extranjeros, implica la obligación de imponer al delincuente una pena proporcionada a su delito. Castigar aplicando una pena que no corresponde a la naturaleza de la delincuencia, es castigar a medias o no castigar. Basta considerar que Robles fué el que provocó la riña; que Kennedy estaba desarmado en el momento en que se disparó contra él; que el Procurador y el Juez mexicanos descartan la hipótesis de la defensa legítima; que la naturaleza de la herida inferida era grave, para calificar de muy malicioso el acto de disparar. La Comisión ha expresado, repetidas veces, la repugnancia que siente por el uso frecuente de las armas de fuego, y en este caso no se puede menos de pensar que se trata de una seria agresión. La sola descripción de las heridas de Kennedy demuestra su gravedad; el primer dictamen médico que se dió, inmediatamente después de los sucesos, (5 de noviembre) dice que la herida principal "está en la parte del frente del muslo derecho y cerca de la ingle . . . que la bala penetró atravesando los músculos y quebrando el hueso fémur en la tercera parte superior,

para ir a quedar incrustrada en la parte exterior, abajo del cuadril derecho, de donde le fué extraída la bala encontrada casi para salir." Se agrega en este dictamen "que esa herida, aunque grave, no pone en peligro, *por el momento*, la vida del herido, pero sí puede ponerla después, si resultan complicaciones." Una pena de dos meses de prisión por una lesión tal, es una pena desproporcionada y casi se puede decir que invita a la comisión de delitos de esa especie. Una ley local que obligara al juez a imponer penas de esta naturaleza, podría ser considerada, tal vez, como fuera de las normas usadas por las naciones civilizadas. Pero no puede reprocharse a la ley mexicana tal cosa. En efecto, el Código Penal de Sonora, México, en materia de lesiones proporciona la pena a la importancia y a los resultados de éstas, y para ello exige que ningún juicio sobre lesiones, se falle antes de sesenta días, a contar de la fecha en que se comete el delito, con el objeto de que el juez conozca el resultado probable de ellas, antes de imponer la pena (Artículo 434). Además, dispone que al vencerse los sesenta días, declaren dos peritos cuál será el resultado seguro, o al menos probable, de las lesiones, y que con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva (Artículo 435). En el caso presente, el juez inexplicablemente no cumplió con los requisitos de su ley local. Se ha alegado que en el expediente obra el dictamen pericial del doctor que describió las heridas y a que se hace referencia arriba; que, posteriormente, el día 27 de diciembre de 1919, el mismo doctor que rindió el primer dictamen, junto con un perito práctico, dictaminaron que la herida recibida por Kennedy era de las que no ponen necesariamente la vida en peligro y que tardaría en sanar de seis semanas a dos meses, sin que por ella resultara la inutilización perpétua del miembro lesionado, y que ese dictamen pericial es bastante, de acuerdo con una disposición del Código de Procedimientos Penales de Sonora (Artículo 111); que la diligencia de las autoridades mexicanas a este respecto, se demuestra por el hecho de que, a mayor abundamiento, el Ministerio Público promovió el 13 de enero de 1920, que se pidiera informe del estado que guardaba el enfermo a los doctores que lo atendían en el St. Joseph Hospital, en Nogales, Arizona, cosa que fué concedida por el juez nombrado a su vez, por su parte, a otros dos doctores mexicanos que debían de examinar a Kennedy, para todo cual se libró exhorto al Juez de Primera Instancia de Nogales, México, agregándose, que las autoridades mexicanas no son responsables de que tal informe no se hubiere rendido, y que el juez no podía esperar indefinidamente, en vista de que la Constitución mexicana prescribe un término máximo dentro del cual debe ser llevado a juicio el delincuente. No podemos tener en cuenta tales alegaciones, porque el primer dictamen pericial sólo se refería a la herida en el momento de ser recibida, porque el segundo dictamen de ninguna manera podía servir para que el juez conociera el estado del herido en el momento del juicio, ya que el doctor y el práctico que rindieron dicho certificado y que se encontraban en San Javier, confiesan que no tuvieron a la vista al herido, que se encontraba ya en Estados Unidos; y, porque, el juez podía haber hecho gestiones urgentes, para que los facultativos de las dos ciudades de Nogales, que se habían nombrado posteriormente, rin-

dieran su certificado a tiempo, pues hay que tener en cuenta que ese informe fué pedido en 13 de enero de 1920 y la causa sentenciada hasta el 21 de marzo del mismo año. Ciertamente es que el hecho de haberse ausentado el herido hacía más difícil la conclusión del proceso; cierto que los abogados de Kennedy no hicieron lo necesario para que el informe se rindiera; sin embargo, el juez, al verse obligado a fallar costreñido por la disposición citada de la Constitución mexicana, pudo haberse fundado, para imponer la pena, en la naturaleza misma de la herida, cuando menos como la describía el primer certificado médico, que tiene todos los visos de ser un certificado concienzudo. El resultado de todo fué que el juez desconociera la gravedad de la lesión sufrida por Kennedy y que, basándose exclusivamente en el certificado más moderado y conjetural de 27 de diciembre, impusiera una pena que no era la correspondiente al delito de Robles e imponiendo todavía intencionalmente el mínimo de la pena inadecuada, basándose en la circunstancia atenuante de la confesión de Robles, cuando tenía latitud para imponer por lo menos un mayor número de meses de prisión, comprendido entre dos meses y un año. Parece, dado todo lo anterior, que hubo negligencia en un punto muy serio, y que tal negligencia puede constituir una denegación de justicia.

6. Se ha dado mucha importancia al hecho de que el Juez mexicano en su sentencia dice que los hechos relativos a las circunstancias en que se cometió el delito de Robles están apoyados por un documento dirigido por 54 trabajadores de la mina, a un individuo llamado Leopoldo Ullao, y que se encuentra en los autos del proceso. Se estima que ese hecho puede probar que el juez se dejó influenciar indebidamente. Es claro que tal documento no pudo ser tomado en consideración por el Juez, por carecer de los requisitos de una prueba legalmente rendida, y que, por lo tanto, no debiera haberlo mencionado siquiera en la sentencia. Pero como no se basó en él sino para corroborar circunstancias del delito que ya estaban probadas por declaraciones testimoniales ajustadas a la ley, el hecho indicado no revela una seria transgresión.

7. Por cuanto toca al capítulo de falta de protección, puede observarse lo siguiente: parece que a pesar de los serios disturbios que había en aquella región, uno de ellos la sublevación de los indios yaquis, las vidas y los intereses americanos en el mineral de las Ánimas, habían contado con la protección adecuada de las autoridades mexicanas; hay pruebas de que se habían estado proporcionando escoltas para la conducción de los minerales de la compañía. Por otra parte, no hay pruebas de que se haya dejado de garantizar el orden ordinario, como es deber de toda nación dentro de su territorio. La cuestión está en saber si la demanda especial de protección formulada por los empleados americanos de la mina, con motivo de las cuestiones de trabajo surgidas entre los empleados de la gerencia y los trabajadores, fué tal que requería que las autoridades mexicanas tomaran medidas extraordinarias. La primera alegada demanda de protección fué la hecha oralmente y después confirmada por carta al Presidente Municipal de San Javier el día 4 de noviembre; se refería a amenazas de huelga y a otras amenazas indefinidas proferidas por

los trabajadores despedidos; la carta dirigida al Presidente Municipal habla de "dificultades entre la compañía y sus operarios de la mina", de interferencias de un operario llamado Rendón, que repetidas veces había lanzado a sus jefes amenazas, que no se definen, y terminaba diciendo: "esta compañía respetuosamente pone el caso en conocimiento de Ud., solicitando tomarlo en mano y prevenir que dicho señor Rendón siga interfiriendo con las operaciones o negocios de esta mina". Parece que el Presidente Municipal prometió ocuparse del asunto. Dadas las circunstancias señaladas por la compañía, no veo que se tratara de un peligro inminente que requiera urgentes medidas, ese día o al comenzar el siguiente. La segunda demanda más definida de protección se hizo, según Kennedy y un compañero suyo americano, después de que Robles y otro compañero suyo fueron despedidos, el mismo día 4 de noviembre, en la noche, después de las 9:30, y por conducto de un tal Domínguez. Se pedía al Presidente Municipal que enviara *un oficial de policía* a las 6:30 del siguiente día 5 de noviembre, para "arrestar" a los "agitadores" y para que, si era necesario, "se les impidiera que se opusieran a que la cuadrilla fuera al trabajo". No hay pruebas suficientes de que esa segunda demanda haya llegado al Presidente Municipal; México hubiera podido, tal vez, aclarar este punto dudoso. Sin embargo, en vista de las constancias, me parece que no es posible establecer responsabilidad ninguna de México por falta de protección.

8. Por todo lo expuesto, creo que procede esta reclamación únicamente por denegación de justicia, consistente en el hecho de no haberse aplicado al herido de Kennedy, un castigo proporcionado a su culpa; pero, teniendo en cuenta que el defecto que acusa el procedimiento del Juez mexicano fué en cierta manera debido a falta de diligencia de los abogados del reclamante, y de los doctores, teniendo en cuenta, además, que se trata de un caso de responsabilidad indirecta, y las normas expuestas en el párrafo 25 de la opinión dictada en el caso Janes, Registro No. 168, creo que puede concederse adecuadamente una suma de Dls. 6,000.000 SEIS MIL DOLARES.

#### COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con la opinión del Comisionado Fernández Mac-Gregor.

#### COMISIONADO NIELSEN

En 5 de noviembre de 1919, en San Javier, Sonora, México, un ciudadano mexicano, Manuel Robles, disparó sobre George Adams Kennedy, ciudadano americano, quien fué seriamente herido y evidentemente lisiado para siempre. Los Estados Unidos pretenden que las autoridades mexicanas de San Javier habían recibido aviso de que Robles y otros eran peligrosos agitadores que incitaban a los trabajadores de la mina a oponerse a los trabajos de ella, y que las autoridades dejaron de prestar protección contra las actividades de tales agitadores. Se pretende, además, que no se tomaron las medidas ade-

cuadas para enjuiciar a las personas que asaltaron a Kennedy, y, en particular, que hubo extravío en la justicia en conexión con el juicio de Robles.

Se hicieron numerosas citas en el alegato de los Estados Unidos, tomadas de las obras de escritores de Derecho Internacional, con relación al deber de un estado de tomar acción apropiada para prevenir agravios a extranjeros. La regla general sobre esta materia está, por supuesto, bien establecida. Pero casos que implican quejas de falta de protección presentan a menudo dificultades, por cuanto que la prueba es vaga y escasa en el importante punto de saber si las autoridades han sido notificadas con respecto a los actos ilegales que se prevenen.

Los Estados Unidos pagaron una indemnización de Dls. 40,000.00 al Gobierno de Grecia, con motivo de la destrucción de propiedad perteneciente a súbditos griegos, y de agravios personales que les fueron infligidos en la ciudad de South Omaha el año de 1909. Public No. 207, 65th Congress. Con relación a este caso, se suscita el punto interesante de saber si una reunión en masa celebrada por ciudadanos de la ciudad, poco antes de que el tumulto empezara, fué una prevención a la ciudad, poco antes de que el tumulto empezara, fué una prevención a las autoridades locales de un posible tumulto. La reunión fué motivada por un sentimiento de hostilidad que existía entre el pueblo de la ciudad contra los griegos, a quienes se hacía culpables de conducta ofensiva y de actos ilegales. Uno de ellos, había matado a un policía el día anterior a la celebración de la reunión. El Gobierno de los Estados Unidos no admitió responsabilidad legal en ese caso, pero, sin embargo, pagó una indemnización, como un acto de gracia, sin referirse a la cuestión de responsabilidad. *House Reports*, vol. 1, 64th Congress., 2nd. Sess., 1916-1917.

En el caso de la *Home Missionary Society*, comprendido en el Convenio Especial de 18 de agosto de 1910, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, los Estados Unidos reclamaron con motivo de pérdidas sostenidas durante una insurrección en el Protectorado Británico de Sierra Leone, en África, en 1898. Se alegó en nombre de los Estados Unidos, que los representantes del Gobierno Británico en el Protectorado tenían noticia de que los naturales creían injusto un llamado "impuesto sobre chozas" ("hut tax") que se había decretado, y de que se haría contra el cobro de impuesto una resistencia violenta peligrosa para las vidas y para las propiedades de los extranjeros. *American Agent's Report* p. 421. El tribunal sostuvo que la imposición de la contribución era un ejercicio legítimo de la soberanía, y, además, que, aunque podía ser cierto que alguna dificultad podía preverse, no había nada que pudiera sugerir que sería más seria de la usual e inevitable en un protectorado semi-bárbaro, y que no conduciría ciertamente a una revuelta ampliamente extendida.

Las dificultades con respecto a la prueba inherentes a casos de esta naturaleza, existen en el presente caso. *El Presidente Municipal* mexicano de San Javier, fué informado, durante el curso de una entrevista que tuvo con Kennedy, que ciertos empleados de la mina estaban instigando discordia entre los trabajadores y los llamados capataces. Se pusieron ante la vista del *Presidente*

carteles que incitaban a los hombres a la huelga, y se le pidió que impidiera a los agitadores que obstruyeran los trabajos en la mina. Una comunicación fechada el 4 de noviembre de 1919 fué entregada al *Presidente* llamándole la atención sobre las actividades de Victoriano Rendón, empleado despedido, y donde se decía que Rendón estaba incitando a los empleados de la mina a la insubordinación y al desorden, y amenazando a su jefe, y se pedía que se tomaran medidas para impedir que Rendón continuara interviniendo en los trabajos y negocios de la mina. En el memorial va impresa una declaración juramentada de Kennedy al efecto de que envió a un empleado de la mina, Trinidad Domínguez, al *Presidente*, con instrucciones de informar a este último de que Robles y otros dos empleados despedidos, habían estado en la llamada plaza, incitando a los hombres a la huelga y amenazando violencia a cualquiera que fuera al trabajo al día siguiente, y de que se pidió al *Presidente* que enviara un oficial de policía a la mina a las 6:30 de la mañana del día siguiente, para arrestar a los agitadores, si fuere necesario, y para evitar que pusieran obstáculo a que los mineros fueran al trabajo. No hay testimonio de que Domínguez haya entregado el mensaje fuera de la declaración jurada de Kennedy, y al efecto de que recibió de Domínguez la seguridad de que éste había entregado el mensaje inmediatamente al salir de las oficinas de la mina. Parece, sin embargo, que si no fué entregado, el Gobierno Mexicano podía haber proporcionado testimonio a este efecto. La mina empleaba a varios cientos de hombres y era un centro industrial importante, del cual derivaba, tal vez, mucho beneficio la comunidad local. Sin ninguna duda, había abundantes razones por las que las autoridades locales debían haber sido solícitas en procurar protección a las personas y a las propiedades de la mina, en caso de que hubieran tenido aviso de que se amenazaba violencia para vidas y propiedades.

El expediente deja alguna duda acerca de la naturaleza específica del aviso dado a las autoridades mexicanas. El *Presidente* de San Javier estaba evidentemente informado de que los directores de la mina habían tenido dificultades con algunos trabajadores. No es enteramente claro para mí que el deber de dar protección fué cumplido convenientemente, pero a la luz de los principios generales que la Comisión ha expuesto en el pasado con respecto a la necesidad de basar sus sentencias pecuniarias en prueba convincente de impropia administración gubernamental, no estoy preparado a decir que el cargo de falta de protección puede mantenerse.

Al considerar las contenciones presentadas por los Estados Unidos, con relación a la impropiedad de los procedimientos instituidos contra la persona que disparó contra Kennedy, la Comisión, por supuesto, debe tener ante sí los principios generales afirmados en favor de México, con relación al respeto que es debido al poder judicial de una nación, y a la reserva con que un tribunal internacional debe llegar al examen de los procedimientos de los tribunales domésticos contra los que se presente queja. Como lo dijo el abogado de México, tal tribunal, por supuesto, no obra como una corte de apelación, pero no le está prohibido hacer un muy concienzudo examen de los procedi-

mientos judiciales, y es deber de un tribunal hacer tal examen, para determinar si los procedimientos, en un caso dado, dieron por resultado una denegación de justicia, en el sentido en que este término se entiende en Derecho Internacional. Los principios que deben guiar a la Comisión en un caso de este carácter, fueron expuestos con alguna extensión en las diferentes opiniones escritas en el caso *Neer*, Registro No. 136. Hay numerosos casos en que los tribunales internacionales han sido llamados a examinar la propiedad de los procedimientos de los tribunales domésticos. Véanse, por ejemplo, las decisiones de casos de presas y otros citadas en *Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, p. 342, Dr. Borchard. Véase también el caso de *Cotesworth and Powell*, Moore, *International Arbitrations*, vol. 2, p. 2050; el caso *Río Grande* bajo el Convenio Especial de 18 de agosto de 1910 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, *American Agent's Report*, p. 332; el caso *Brown*, *ibid.*, p. 162; y el caso *Webster* que se refirió a la acción de tribunales *cuasi*-judiciales, *ibid.*, p. 537.

Concurro con las conclusiones expuestas en la opinión del Comisionado Fernández MacGregor al efecto de que la imposición de una sentencia de dos meses de prisión a Robles, fué claramente una pena inadecuada al grave crimen que cometió. Si la ley mexicana hubiera señalado esta pena, el daño resultante de la sentencia inadecuada hubiera tenido que ser atribuido al carácter de la ley misma. Pero creo que es claro que la ley autorizaba y requería la imposición de una pena más seria para el delito cometido, y, por lo tanto, el Juez mexicano de Hermosillo que sentenció a Robles, no aplicó propiamente la ley mexicana. Tal conducta, por su parte, es seguramente una prueba relacionada con la cuestión, de denegación de justicia, pero hay otras pruebas más de la impropiedad de los procedimientos en conexión con el juicio de Robles. Un certificado médico que fué obtenido por orden de un juez en San Javier, y que evidentemente era prueba, conforme a la ley mexicana, con respecto a los agravios de Kennedy, dice en parte, lo que sigue:

“En la parte del frente del muslo derecho y cerca de la ingle está la herida principal o más seria causada por arma de fuego y cuya bala penetró atravesando los muslos y quebrando el hueso fémur en la tercera parte superior, para ir a quedar incrustada en la parte exterior abajo del cuadril derecho de donde le fué extraída la bala encontrada casi para salir. En el cráneo presenta una incisión superficial de una pulgada de largo y un raspón en la mejilla derecha cerca del ojo. Además, en ambas manos y casi en el mismo lugar presenta raspones entre el dedo pulgar e índice. La herida del muslo aunque grave no pone en peligro por el momento la vida del herido; pero sí puede ponerla después si resultan complicaciones.”

El certificado claramente demuestra la seria naturaleza de las heridas infligidas a Kennedy. De la decisión del juez de Hermosillo, aparece que éste al imponer una sentencia de dos meses de prisión solamente, se fundó sobre un segundo certificado firmado por el médico que había extendido el primer certificado y por otra persona que evidentemente no era médico. Este certificado

fué otorgado cerca de dos meses después de la fecha del primer certificado, sin mediar ningún otro examen de Kennedy. El segundo certificado declara que la herida "es de las que no ponen necesariamente la vida en peligro y que tardará en sanar de seis semanas a dos meses, sin que por ello resulte la inutilización perpétua del miembro lesionado". El no poderse obtener otro certificado para cuya obtención se dieron los pasos debidos, puede presumiblemente excusarse, al menos en alguna extensión, por el hecho de que Kennedy no estaba de la jurisdicción mexicana al tiempo en que tales pasos se dieron.

Otra fase de los procedimientos ante el juez de Hermosillo que revela, según mi manera de ver, su impropiedad, es la aparición en el expediente de una comunicación firmada por cincuenta y cuatro trabajadores de la mina en San Javier, y dirigida a un Leopoldo Ulloa. En esta comunicación pedían a Ulloa que tratara de obtener la libertad de Robles, y enumeraban una serie de quejas contra la compañía minera, con respecto a tratamientos impropios que se decía habían sido dados a los trabajadores de la mina. Hasta qué extensión el juez fué influenciado por esta comunicación es un punto respecto al cual, tal vez, no pueden sacarse positivas conclusiones, pero la comunicación fué claramente puesta como parte del expediente de los procedimientos y está citada por el juez. Parecería que la más apropiada acción que hubiera podido tomarse sobre materia de esta especie, hubiera sido la de dar pasos efectivos para amonestar a la persona que había osado poner el documento delante del juez, evidentemente con el propósito de influenciar su acción, en un caso en el cual la consideración de tal comunicación era, para decir lo menos, altamente impropia.

Algunos otros puntos fueron mencionados por el abogado de los Estados Unidos al analizar los procedimientos seguidos por el juez de Hermosillo, con el propósito de demostrar su impropiedad. Cualquiera que pueda ser su importancia, si es que alguna tienen, creo que se ha dicho lo bastante para justificar la conclusión que los tres Comisionados han alcanzado al efecto de que el presente caso revela una denegación de justicia, dentro de lo que ésta significa en Derecho Internacional.

#### DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en favor de George Adams Kennedy Dls, 6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), sin intereses.

458

**LUIS MIGUEL DÍAZ**

Dada en Wáshington, D. C., el día 6 de mayo de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

**DAMOS FE:**

(Secretario)

(Secretario)